

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocina, desde el respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Rosón de franco de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 747.

En la Gaceta del 20 del actual, se hallan insertas las circulares siguientes:

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitución del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneren en abuso, y que un elemento de civilizacion se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los Tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravios y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fé, y el conservarla en toda su pureza: á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopila-

das, conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*; oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra; escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni mancillar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fé. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condicion que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni por ninguna persona considerada que sea, se viole la libertad que

tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustración que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligación que tiene de obedecer á la autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emisión del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de....

Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los mas principales es el clero: su misión, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las Autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad, que deben conservar como individuos de una misma sociedad. Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicación, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando basada en el Evangelio se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto descende al terreno de las cuestiones políticas y sociales censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza ó introduciendo en ellos el escepticismo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo sería el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situación el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nación. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, por criminales sugestiones ó por cualquiera otro motivo traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicación, y pusieran á las Autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes; S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le

incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó extravío en esta materia, las Autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 22 de Agosto de 1854.—El Gobernador interino, Francisco Anton.

Núm. 718.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA.
pública de la provincia de Zamora.

Sin embargo de que en circulares de esta administración de 1.º y 4.º del que rige insertas en los Boletines oficiales números 92 y 93, se ordenaba la pronta remision de los testimonios de propios correspondientes al primer semestre del corriente año; é ingreso en Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, del importé á que hubiesen ascendido, asi como del tercer trimestre de las Contribuciones Territorial Industrial y de Consumos que ha vencido en 5 del actual, este es el dia en que la dependencia de mi cargo no solo no ha recibido mas que los de algunos pueblos, sino que muy pocos son los que han solventado sus respectivos cupos por uno y otros impuestos.

Decidida pues la Administracion á no tolerar por mas tiempo semejante apatía en el cumplimiento de unos deberes que en particular incumben á los Sres. Alcaldes y Secretarios puesto que tubieron tiempo suficiente para compeler á los contribuyentes á su pago en las épocas marcadas por Instruccion, les hace este llamamiento por última vez con el fin de evitarles toda medida de rigor, pero les encarga que si para el dia 25, plazo improrogable y que el Sr. Gobernador de la provincia tubo á bien señalar atendiéndole sin duda á que para entonces las faenas agricolas habrán cesado en su mayor parte, no verifican el ingreso en la espresada dependencia, se verá precisada por mas que le sea sensible, espedir mandamientos egecutivos contra los morosos. Zamora 19 de Agosto de 1854.—El encargado, Angel de Castro Figueroa.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por la Dirección general de Contribuciones en circular de 16 de este mes se dice a esta Administración principal de provincia lo siguiente.

Son varias las consultas y esposiciones que se han hecho á esta Dirección general por las Administraciones de Hacienda pública y por algunos Ayuntamientos y particulares, respecto á la manera con que hayan de devolverse las cantidades recaudadas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último; y la Dirección teniendo en consideración lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Julio anterior, por el cual se manda quede sin efecto la parte no ejecutada de aquel lo acordado por el de 1.º del corriente suspendiendo todas las disposiciones por las que se subiese uprimido ó modificado alguna renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública cuya Administración continuará ejerciéndose en la forma establecida por las instrucciones vigentes: y por último, que cualquiera perturbacion que se introdujese en la manera establecida para el reintegro del anticipo privaría al Tesoro público de los ingresos tan necesarios hoy para atender al pago de las preferentes y perentorias obligaciones que pesan sobre el mismo; há acordado encargar á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, y á fin de que le sirva de gobierno en las reclamaciones que pudieran presentarse, que interin otra cosa no se disponga, las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último no pueden ser devueltas, compensadas ni admitidas en pago de las contribuciones del presente año sino que su reintegro deberá hacerse por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años de 1855, 1856, 1857 y 1858 segun se previno en el artículo 1.º de dicho Real decreto.

Lo que esta Administración principal ha acordado insertar en el boletín oficial de la provincia para noticia y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y de todos los contribuyentes.—Zamora 20 Agosto de 1854.—El Encargado—Angel de Castro Figueroa.

Núm. 720.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA.

Disponiendo el artículo 48 del Reglamento de Escuelas normales, que empieza el curso académico de las mismas en 1.º de Octubre de cada año, queda abierta la matricula en esta para el próximo de 1854 á 1855, desde el 15 del inmediato Setiembre. Y á fin de que los interesados puedan conocer cuanto les concierne sobre este punto, se indican á continuación las circunstancias que deben reunir los que deseen verificarla, extractadas del citado reglamento.

Para ingresar cualquiera en la escuela como alumno aspirante á maestro, habrá de acompañar á su instancia:

- 1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que conste que no baja de 17 años ni pasa de 25.
- 2.º Un certificado expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, expresivo de su buena conducta.
- 3.º Otro del facultativo del mismo, declarando que no padece el interesado enfermedad contagiosa. No son admitidos tampoco en ella los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.
- 4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Cuando estos no residan en esta Capital, habrá de abonarles además un vecino con casa abierta, con quien pueda entenderse la escuela.

A la admision procederá necesariamente un exámen que demuestre en el alumno la suficiente instruccion en las materias que comprende la enseñanza primaria elemental completa, para seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Estos alumnos, cualquiera que sea el año de su enseñanza, pagarán en el acto de la matricula 40 rs., mitad de los derechos, y los otro 40 antes de concluirse el curso.

A los alumnos que habiendo cursado algun año en otra Escuela normal superior, les convenga continuar en esta su carrera, podrán hacerlo presentando los documentos que para todos quedan mencionados, y además una certificacion de haber sido aprobados en aquella; y su hoja de estudios; pero si la escuela en que hubieren cursado fuere de las elementales, habrán de sujetarse además en esta, á un exámen de las materias que en el año ó años de su enseñanza hubieren en aquella aprendido, y ser aprobados por el tribunal de censura. Salamanca 15 de Agosto de 1854.—El Vice-Rector, *Dr. Andrés de Laorden,*

Núm. 721.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Matias Bobillo, vecino de Codesal, procesado en este Juzgado con Francisco Rodriguez su convecino por aprehension de géneros, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan se presente en este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 18 de Agosto de 1854.—*José Sabater.—L. Angel Bustamante.*

D. José Sabater, Juez de Hacienda de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Piriz, natural de Constantino en Portugal y vecino de Pino en esta provincia procesado por aprehension de sal, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan se presente en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 18 de Agosto de 1854.

—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Angela Perez, natural y vecina de Castañeira, provincia de Orense procesada en este Juzgado con Antonio Pérez Garcia, vecino de Bradelo y otro procesados en este Juzgado por contrabando de sal, para que dentro de nueve dias que por primer término se les designan comparezca en este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 18 de Agosto de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

D. Ignacio Suarez, Juez de primera instancia de esta Villa de Alcañices y su partido.

Cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á trece fincas que radican en termino de Villanueva de las Peras de este partido, que hasta ahora á traído en colonia Francisco Fernandez de la misma vecindad, para que en el de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto, comparezcan si vieren convenirles, en este Juzgado por medio de procurador autorizado con poder bastante á deducir el que tubieren, con apercibimiento de que no lo haciendo continuaré en su rebeldia en el expediente en que estoy entendiendo para la declaracion de dichos bienes en favor de la Hacienda pública en clase de mostrencos, y les parará perjuicio las providencias que recaigan. Alcañices 16 de Agosto de 1854.—Ignacio Suarez.—Por su mandado, José Herrarte.

D. Vicente Perez, Juez de primera instancia de esta Villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Zamora hago saber: que en la causa que estoy instruyendo contra Cristobal Escobar, natural y vecino de Egilena, hijo de Francisco y de Maria Muñoz, por haberse fugado del presidio carretera de Vigo, residente en esta Villa, el dia 14 del corriente, y en el cual se hallaba estinguendo su condena de cabo interino, he acordado en esta fecha entre otras cosas expedir el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le pido y suplico se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer se practiquen las diligencias oportunas por los dependientes de su autoridad á fin de conseguir la prision del Cristobal Escobar y la segura remision este á mi disposicion, y la devolucion del presente para unirle á la causa de su razon; pues en hacerlo asi, administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, ofreciendome al tanto. Dado en la Puebla de Sanabria 15 de Agosto de 1854.

Vicente Perez.—Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Señas del fugado Cristobal Escobar.

Estatura 5 pies una pulgada, edad 35 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color claro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONFARRACINOS.

D. Miguel Garcia Lopez Alcalde constitucional de Monfarracinos.

Hago saber: que á instancia de los propietarios y labradores, de este pueblo se me tiene pedido la prohibicion á todo forastero de cazar en el término jurisdiccional del mismo con escopeta, galgos redes y demas por los perjuicios que aquellos sufren en sus fincas, y como este sea un imbiolable sagrado por nuestras leyes restabecidas; he acordado el acotamiento de la Caza para todo forastero sin distincion de personas, y los contraventores sufriran las penas de la ley ante los tribunales competentes en conformidad á la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1856 para lo cual no servirá de disculpa ni disimulo el estar probisto de licencia puesto que estas no sirven mas que para los terrenos baldios ó de propios sin arrearar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad, Monfarracinos y Agosto 13 de 1854. Miguel Garcia.